

**REPUBLICA DE COLOMBIA****CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA****Resolución****“Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones”**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24º concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**CONSIDERANDO.**

**PRIMERO.** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 100-636-2001, donde obra la Resolución N° 032501 del 14 de junio de 2.001, por medio del cual se requirió al **MUNICIPIO DE CHIGORODÓ**, para que se abstuviera de realizar obras de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales, para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, sin los respectivos permisos y/o licencias otorgados por la autoridad ambiental competente.

Que posterior a ello, a través de la resolución N° 000617 del 20 de abril de 2007, se requirió nuevamente al **MUNICIPIO DE CHIGORODÓ**, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Suspender de manera inmediata la obra de desvío del río Chigorodó y retirar el material que tapona su brazo de la margen izquierda.
2. Reforzar el jarillón de protección construido cerca de las veredas Las Guacamayas del Municipio de Chigorodó.

De igual manera, se recomendó al Municipio de Chigorodó adelantar actividades de relimpia y retiro de sedimentos de los cauces del canal Candelario (Palacio) y del caño Mocho.

**SEGUNDO.** Que a través de la resolución 001381 del 7 de septiembre de 2006, se aprobaron los planos, diseños memorias técnicas allegados por el Municipio de Chigorodó, para la realización de actividades de relimpia y retiro de sedimentos de los cauces del Canal Calendario (Palacio) y del Caño Mocho, en dicha localidad.

Que atendiendo a la queja presentada el día 26 de marzo de 2007, se rindió informe técnico 430-08-18-01-0284 del 9 de abril de 2007, en el cual se consignó que al momento de la visita se observó taponamiento del brazo izquierdo del cauce del río Chigorodó y desvío por un canal construido por parte de la alcaldía del municipio de Chigorodó, también se advirtió que la sección del canal por donde se pretende desviar el río Chigorodó, hidráulicamente no es suficiente para captar el caudal que fue por su cauce, además el taponamiento de uno de los brazos del río provocaría mayores inundaciones de los terrenos localizados en la margen derecha del mismo.

Aunado a lo anterior, la obra modifica el régimen hidráulico del río Chigorodó en ese tamo, ya que la sección hidráulica del canal construido es incipiente para contener el caudal del río, y debido a que se incrementa la pendiente, provocando un aumento en la velocidad y turbulencia de las aguas, incrementando la torrencialidad (poder erosivo) y creando un riesgo por inundación y socavación en los terrenos aledaños.

“Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones”

**TERCERO.** Que a través de Auto N° 000186 del 20 de abril de 2007, se inició la investigación administrativa sancionatoria prevista en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 y se formuló pliego de cargos en contra del Municipio de Chigorodó, por presunto incumplimiento a lo consignado en las Resoluciones 032501 del 14 de junio de 2001, 000532 del 14 de mayo de 2004 y 001381 del 7 de septiembre de 2006, así como por presunta infracción a lo establecido en los artículos 123 del Decreto Ley 2811 de 1974 y 188 y 191 del Decreto 1541 de 1978.

**CUARTO.** Que a través de Auto N° 210-03-02-01-000252 del 14 de junio de 2007, se abrió a periodo probatorio por el termino de treinta (30) días y a su vez, se ordenó la práctica de los testimonios da los señores Pedro Guzmán, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.368.086 y Elkin Charrasquié, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.251.610, el día 14 de junio de 2007, en las instalaciones de Corpouraba.

**QUINTO.** Que a través de Auto N° 210-03-02-01-000261 del 21 de junio de 2007, se decretó la practica de pruebas (testimonial y de oficio)

**SEXTO.** Que por medio de la resolución N° 200-03-20-01-1222 del 26 de octubre de 2020, se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria ambiental del proceso iniciado mediante resolución N° 210-03-02-01-000186 del 20 de abril de 2007, contra el MUNICIPIO DE CHIGORODÓ identificado con Nit 890.980.998- 8, toda vez que CORPOURABA contaba hasta el año 2012 para decidir el proceso sancionatorio ambiental, dado que, a partir de dicha fecha operaba el fenómeno de la facultad sancionatoria previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que: *“las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

*“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales,

"Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"

para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

"(...)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

(...)"

*Que, el Acuerdo 002 del 14 marzo de 2014, por medio del cual se establecen los criterios básicos para creación, conformación, organización, control y consulta de los expedientes de archivo, expedido por el Consejo Directivo del archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 10, lo siguiente:*

*"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar acabo en dos momentos:*

*a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

*b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos".*

*De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los Artículos 5° y 7 de la Ley 1437 de 2011.*

(...)"

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que con la resolución N° 200-03-20-01-1222 del 26 de octubre de 2020, se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria ambiental del proceso iniciado mediante resolución N° 210-03-02-01-000186 del 20 de abril de 2007, contra el MUNICIPIO DE CHIGORODÓ identificado con Nit. 890.980.998- 8, toda vez que CORPOURABA contaba hasta el año 2012 para decidir el proceso sancionatorio ambiental, pues a partir de dicha fecha operaba el fenómeno de la facultad sancionatoria previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

"Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones"

que al haber transcurrido más de tres (03) años, hasta la fecha de la declaratoria de la caducidad, el Municipio de Chigorodó, dejó de ser responsable de los cargos formulados mediante resolución N° 210-03-02-01-000186 del 20 de abril de 2007, esto es, desde la ocurrencia de los hechos materia del proceso de investigación sin que se hubiera adoptado una decisión de fondo, por lo tanto, se debía declarar la caducidad de la facultad sancionatoria.

Así las cosas, y dado que el acto administrativo por medio del cual se declaró la caducidad de la facultad sancionatoria administrativa ambiental, se encuentra en firme, este corporado considera que no existe mérito para mantener abierto el expediente de la referencia, en ese sentido, se procederá a ordenar el archivo definitivo del expediente N°100-636-2001.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** definitivamente el expediente N° 100636-2001, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

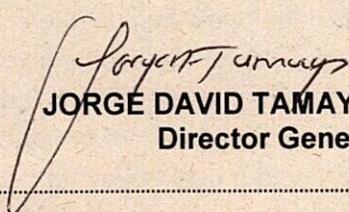
**ARTÍCULO SEGUNDO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

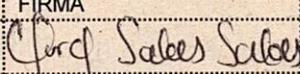
**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE CHIGORODÓ** identificado con Nit. 890.980.998- 8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley, y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición que se interpondrá ante el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto con los Artículos 74° y 76° de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**  
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		16/12/2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		
Revisó	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 100-636-2001